

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos tercero a quinto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, ha comparecido doña Jessica Vera Jaramillo, interponiendo recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, todos de la Región de los Ríos, comuna de Valdivia, por vulneración de las garantías contempladas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que se desempeña como funcionaria del Hospital Regional de Valdivia, específicamente en el servicio de imagenología, función que cumple como Técnico de Enfermería, correspondiéndole tomar imágenes de RX a pacientes, o bien colaborando con el profesional a cargo de sala, en la toma de cualquier examen radiológico. El día 23 de junio del año 2020, mientras cumplía funciones en su servicio, le tocó atender a un menor de edad de aproximadamente 9 a 10 años, con un peso de entre 45 a 50 kilos, al que asistió para poder subirlo a la camilla del equipo radiológico, y al realizar fuerza para aquella maniobra sintió un tirón fuerte al costado del hombro izquierdo. Luego de esto procedió a maniobrar el



tubo del equipo radiológico que está en la parte superior de la camilla, para poder dirigir la imagen al paciente, y este tubo se traba, ya que el equipo se encontraba con desperfectos mecánicos, produciéndose un dolor aún más fuerte del hombro izquierdo, quedando éste totalmente inmobilizado. Inmediatamente avisó a la profesional de sala para que le preste ayuda y terminar de realizar el examen, ya que no podía continuar por el accidente que le había ocurrido. Fue derivada a la urgencia del mismo hospital y posteriormente fue trasladada a la Asociación Chilena de Seguridad, por ser éste un accidente ocurrido con motivo de su trabajo.

En la ACHS, fue atendida por un médico general, quien le envió a tomar una radiografía de hombro y posterior a aquello le enviaron a tomar una ecografía de hombro, señalándole el radiólogo que su lesión se debía a un pequeño desgarro de bíceps de aproximadamente 2 centímetros. Debido a aquello, el médico de la ACHS, le otorgó una licencia por 7 días, con un diagnóstico erróneo (esguince o torcedura), quedando con medicación e inmovilización de la extremidad. Después de los 7 días de licencia, acudió a control siendo vista por otro médico general (ningún especialista hasta el momento) quien le otorga 15 días más de licencia y le deriva a kinesiología, siendo su sorpresa que, a la tercera sesión de aquella, se le avisa que no podrá ser atendida más



ahí, ya que el organismo que resuelve la calificación del origen del accidente, Instituto de Seguridad Laboral (ISL), determinó que su lesión se considera como accidente común y no laboral.

Debido a lo anterior es que realizó una apelación a la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) el 21 de julio de 2020, señalando la injusticia de lo resuelto ya que fue producto de la fuerza realizada en su puesto de trabajo, pero la SUCESO, con fecha 01 de octubre de 2020, rechazó la apelación. Entre la apelación que hizo para que se le reconozca su lesión como accidente laboral y la respuesta que entregó la SUCESO, que fue más de dos meses, tuvo que seguir su tratamiento, ya que el dolor era cada vez más incapacitante, por lo que, sin la cobertura de la ACHS, comenzó a ver médicos particulares. El profesional médico que comenzó a verla le indicó la realización de una resonancia, sumado a una ecografía que tenía anteriormente, llegó a la conclusión que tenía un desgarró en el bíceps izquierdo por lo que la dejó con terapia kinésica. Pasado una a dos semanas, el dolor fue en aumento, por lo que el médico decide realizarle una infiltración señalándole que con eso andaría mejor, cosa que no le calmó y al contrario de lo que pronosticó el dolor fue invalidante por lo que decidió tener una tercera opinión. Esta tercera opinión es de un profesional médico especialista en hombro, quien le



realiza una evaluación completa de su movilidad más los exámenes tomados, y sospecha que lo suyo es una ROTURA DE LABRUM del hombro izquierdo, por una fuerza de alto impacto y que además se estaba agudizando por las terapias de kinesiología que tanto la ACHS por su mal diagnóstico, así como los de otros profesionales, le estaban realizando. El médico le envió inmediatamente a tomar un examen específico para corroborar si efectivamente había rotura o no del Labrum, por lo que le realizó una artro resonancia magnética en la Clínica Alemana de Valdivia el 26 de agosto de 2020, confirmando con este examen el diagnóstico de rotura de Labrum por lo que la única alternativa que había para su recuperación era la cirugía, procedimiento que realizó, ya que los dolores eran incesantes, el 16 de septiembre de 2020, por lo que, a la fecha de interponer el presente recuso, estaba en plena fase de recuperación.

Del rechazo que tuvo a la apelación ingresada a la SUCESO, hizo gestiones en el ISL, donde le señalan que si bien fue mal calificado el accidente que le ocurrió, no podían hacer nada ya que la Superintendencia estaba sobre ellos, así que acudió directamente la SUCESO a pedir la reconsideración del rechazo a su solicitud, ahora con nuevos antecedentes médicos que dejaban en claro que el diagnóstico que realizó la ACHS y que después se discutió por parte del ISL para declararlo como accidente común,



estaban errados. La encargada de la recepción de la reconsideración por parte de la SUCESO, fotocopia todos los antecedentes del tratamiento que tuvo que realizarse de forma particular, exámenes, diagnóstico y el tratamiento quirúrgico, por lo que se pedía que se cambiara de accidente común a accidente laboral, ya que la mecánica del accidente estaba directamente relacionada con la rotura de Labrum y a pesar de ello, nuevamente, esta vez con fecha 20 de noviembre de 2020, la SUCESO rechaza dicha reconsideración.

Por lo anterior, considera que se vulneran las garantías constitucionales mencionadas, y en mérito de los antecedentes expuestos, y de lo dispuesto en el artículo 19 Nos. 1 y 24 de la Constitución Política de la República, pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Laboral y Asociación Chilena de Seguridad, de la Región de los Ríos, ciudad de Valdivia, decretar las medidas que estime convenientes y dar lugar al recurso, para que mediante éste se restablezca el imperio del derecho, decretando que cese de inmediato la acción ilegal y arbitraria provocada por los recurridos, y que en definitiva se ordene que los recurridos den cuenta de lo ocurrido y que en definitiva se declare: 1.- Que queda sin efecto la resolución que emitió el Instituto de Seguridad Social,



que calificó como de origen común la patología presentada por la recurrente. 2.- Que queden sin efecto ambas resoluciones exentas emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social que rechazan tanto la apelación como la reconsideración. 3.- Que se declare que el accidente ocurrido a esta recurrente es un accidente laboral y no común, por tanto, que se cumplan con todas las prestaciones debidas por la ley 16.744, hasta su total recuperación. 4.- Que sean reembolsados todos los montos que la recurrente tuvo que realizar para su tratamiento, producto de no ser prestadas las atenciones médicas en la ACHS, y que ascienden a la suma de \$5.606.370, con costas.

Segundo: Informan las recurridas, emitiendo cada una de ellas informe particular, expresando en síntesis:

a) La ACHS: que la entidad empleadora de la recurrente, esto es, el Servicio de Salud de Valdivia, y en consecuencia la trabajadora doña Jessica Vera Jaramillo, no se encuentra afiliada actualmente bajo la cobertura de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en la ACHS; y que de la revisión de sus registros computacionales la Sra. Vera Jaramillo no registra denuncias por accidente del trabajo o enfermedad profesional en la ACHS.

Agrega que la entidad empleadora de la recurrente se encuentra adherida al Organismo Administrador Instituto



de Seguridad Laboral (I.S.L.), encontrándose ella afiliada, para efectos de la cobertura del Seguro Social de la Ley N°16.744 en relación al accidente aludido en el recurso de protección, a dicho Organismo Administrador, siendo atendida en dependencias médicas de la ACHS en virtud del Convenio de Atención existente al respecto.

En relación a las atenciones médicas otorgadas por la ACHS, en su calidad de prestador en convenio, la recurrente ingresó para su atención en las dependencias médicas de su Agencia Valdivia, el día martes 23 de junio de 2020, a las 15:10 horas, refiriendo dolor en hombro izquierdo que había iniciado ese mismo día a las 11:30 horas, después de levantar a un paciente de 10 a 12 años para subirlo a la camilla y posteriormente traccionar tubo de rayos. Conforme a la anamnesis, el dolor se localizaba en cara anterior y posterior de hombro izquierdo, con aumento de volumen e impotencia funcional, lo que motivó su consulta en el centro médico. Al examen físico realizado en la primera atención, se describió lo siguiente: "HOMBROS SIMETRICOS / HOMBRO IZQ CON DOLOR A LA PALPACION DE CORREDERA BICITAL IZQ ASI COMO TAMBIEN A NIVEL DE ZONA SUBACROMIAL ABDUCCION Y ELEVACION DEL BRAZO IZQ" (SIC). A su vez, radiografía de hombro izquierdo AP y lateral es descrita en Ficha Clínica como normal. El médico registró como hipótesis diagnóstica "Esguince o Desgarro Muscular de Hombro Moderado Izquierda (o)", y



solicitó una ecotomografía de hombro. Por otro lado, indicó Ketorolaco 30 mg - 1 ampolla IM, cabestrillo, Ketoprofeno 50mg cada 8 horas por 5 días y control con resultado de examen, sin reposo laboral. Posteriormente, en control con resultado de examen, realizado el 23 de junio de 2020 a las 17:24 horas, se registra ecotomografía de hombro izquierdo que evidenció un desgarramiento superficial del deltoides de aproximadamente 2 centímetros de diámetro cefalocaudal. La paciente asistió a nuevo control el día martes 30 de junio de 2020, a las 15:45 horas, refiriendo mantener "mucho dolor en su hombro izquierdo". Al examen físico, el médico describe: "limitación funcional y dolor al tacto en deltoides izquierdo". En las indicaciones, extendió licencia a contar del mismo día por 15 días, agregó sesiones de kinesioterapia presencial diaria, de las que hizo sólo 3.

El 3 de julio de 2020, el ISL, en su calidad de Organismo Administrador del Seguro de la Ley N°16.744 a cargo de la paciente, calificó el siniestro de fecha 23 de junio de 2020, como un accidente de origen común, razón por la cual el mismo 3 de julio de 2020 solicitó a la ACHS el cese de las atenciones médicas brindadas a la recurrente, procediéndose en consecuencia a la eliminación de todos los controles y terapias agendadas. No correspondía la indicación de un examen de mayor complejidad, debido a que la evaluación clínica de la



paciente y mecanismo relatado al ingreso no permitían sospechar un mecanismo de mayor energía que haya sido capaz de generar una lesión intrarticular de hombro; por ello fue adecuado y oportuno, de acuerdo con el mecanismo que relató en su ingreso a las dependencias de la ACHS (de baja energía) y el diagnóstico que presentaba (confirmado con examen imagenológico), razones por las cuales no cabe calificar en modo alguno como ilegal o arbitrario su actuar.

b) El ISL: sostiene que el recurso es extemporáneo, en cuanto fue presentado con fecha 19 de diciembre del 2020 y las acciones que reprocha la recurrente, entre otras la resolución de calificación de Origen de Accidente de trabajo emitido por e ISL fue dictado el 23 de junio del 2020, lo que supera largamente los 30 días corridos que se ordenan como plazo fatal para impetrar el recurso de protección, según lo señalado en el numeral 1 del Auto Acordado.

Dice que es el administrador del seguro de la Ley 16744. En razón de las facultades legales que ordenan a las instituciones requeridas, se realizó lo prescrito en cuanto a las acciones a realizar y que dados los documentos que se acompañan, no puede ser arbitrario si se toma en consideración los exámenes y pruebas médicas, documentos en los que se basó para resolver el origen del accidente señalado por la recurrente, lo que en



consecuencia da cuenta de la inexistencia de una decisión arbitraria ni caprichosa, sino que basada en antecedentes médicos, resonancias magnéticas y ecografías tomadas a la misma, cuyo resultado ha sido tomado en cuenta por esta institución para calificar su resolución.

Agrega que el 21 de julio de 2020, la solicitante recurrió a la SUSESO para reclamar en contra del ISL que calificó como de origen común su accidente, en relación a su diagnóstico de esguinces y torceduras de la articulación de hombro y distensión muscular. Mediante resolución Exenta N° R-01-UME-98310-2020, de 01 de octubre de 2020, se rechazó dicho reclamo, en cuanto el mecanismo lesional descrito para ese evento - pasando a paciente pediátrico a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo- no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la afección en comento, considerando además los hallazgos degenerativos evidenciados por la Resonancia Magnética de hombro izquierdo de 11 de Julio del 2020.

c) La SUCESO: aduce la extemporaneidad ya que acudió por primera vez el 21 de julio de 2020 y por segunda vez el 6 de octubre de 2020 a la SUCESO reclamando de la calificación efectuada por el ISL, al menos en esta segunda oportunidad ya estaba en pleno conocimiento del pronunciamiento de la SUCESO, y el recurso se interpuso el 20/11/20.



Agrega que profesionales médicos de ese Servicio concluyeron que la afección de la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 23/06/2020. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, es decir "pasando a paciente pediátrico a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo" no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la afección en comento, considerando además los hallazgos degenerativos evidenciados por la Resonancia Magnética de hombro izquierdo 11/7/20. Por lo expuesto, se rechazó el reclamo presentado determinando que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744. Lo anterior según consta en la Resolución Exenta N° R-01-UME-98310-2020, de 01 de octubre de 2020.

Señala que la Sra. Vera se presenta ante esta Superintendencia, por segunda vez, con fecha 06 de octubre de 2020, solicitando la reconsideración de la citada Resolución Exenta N° R-01-UME-98310-2020. El caso fue nuevamente sometido al estudio de profesionales de este Servicio, quienes concluyeron que no existen nuevos elementos ni antecedentes que permitan modificar lo resuelto. En efecto, la documentación aportada no provee de argumentación médica que pudiere modificar la calificación consignada en el dictamen de marras, que



concluyó que "la afección de la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 23/06/2020. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, es decir "pasando a paciente pediátrico a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo" no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la afección en comento, considerando además los hallazgos degenerativos evidenciados por la Resonancia Magnética de hombro izquierdo 11/7/20. Lo anterior según consta en la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-120058-2020, de 20 de noviembre de 2020.

Agrega que la Suceso resuelve con competencia exclusiva y sin ulterior recurso los reclamos interpuestos relativos a materias de orden médico.

Señala que, ante el reclamo de la Sra. Vera contra el ISL, la Superintendencia con la finalidad de resolver la antedicha presentación, solicitó un informe y los antecedentes médicos/laborales del caso al ISL, el que informó mediante Carta UGSO N° 190-2020 de 30 de julio de 2020, que la trabajadora ingresó Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, refiriendo que el día 23 de junio de 2020, a las 11:00 A.M. se encontraba pasando a paciente a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo, dificultándole la movilización



de la extremidad superior izquierda. Agrega que se le otorga la atención médica respectiva, calificando como de origen común los diagnósticos de esguinces y torceduras de la articulación de hombro más distensión muscular, debido a que el mecanismo lesional no es compatible para tales diagnósticos.

Añade que, teniendo a la vista los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyó que la afección de la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 23/06/2020. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, es decir "pasando a paciente pediátrico a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo" no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la afección en comento, considerando además los hallazgos degenerativos evidenciados por la Resonancia Magnética de hombro izquierdo 11/7/20, por lo cual, se rechazó el reclamo presentado, manteniendo la calificación inicial.

Dice que la Sra. Vera presentó reconsideración manteniéndose la decisión pues la documentación aportada no provee de argumentación médica que pudiere modificar la calificación consignada en el dictamen; y que los antecedentes que sirvieron de base para la decisión adoptada y su contenido, son de aquellos cuya divulgación



se encuentra regulada en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la Ley N° 20.584, sobre deberes y derechos del paciente.

Expresa que no existe acto ilegal ni arbitrario ni vulneración de garantías fundamentales; y que la materia discutida desborda el ámbito de la acción de protección pues el derecho de la actora no es indubitado, sino que debe ser discutido en un procedimiento ordinario y declarativo.

Tercero: Que son hechos no controvertidos que la recurrente sufrió un lesión en su hombro izquierdo en su lugar de trabajo, el Hospital Regional de Valdivia, el día 23 de junio de 2020, siendo derivada a la urgencia del mismo hospital, para luego ser trasladada a la Agencia Valdivia de la ACHS, donde se le realizaron exámenes, como radiografía y ecotomografía. La primera entregó un diagnóstico normal en la zona afectada, y la segunda un desgarro superficial del deltoides de aproximadamente 2 centímetros de diámetro cefalocauda. Producto de lo anterior, el médico tratante recetó relajante muscular y entregó licencia médica tipo 5 por 7 días; que con posterioridad, el 30 de junio de 2020, la recurrente asiste nuevamente a la ACHS, señalando mantener y fuerte dolor en el hombro izquierdo, ante lo que el médico describe como limitación funcional y dolor al tacto en deltoides izquierdo, extendiendo la licencia



por 15 días, agregando sesiones de kinesiología presencial diaria, diversos medicamentos y control al término de la kinesiología; y que la recurrente asiste a sesiones de kinesiología por tres días, entre el 1° y el 3 de julio de 2020, fecha esta última en que el ISL calificó el siniestro de fecha 23 de junio de 2020 como de origen común, por lo que solicitó a la ACHS el cese de las atenciones médicas brindadas a la recurrente.

Cuarto: Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que "las resoluciones que contenga la



decisión, serán fundadas". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Todo lo anterior es aplicable a organismos como el ISL y la SUCESO, en cuanto órganos de la administración descentralizada del Estado.

Quinto: Que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 define al accidente del trabajo como "...Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro..."

Sexto: Que la SUCESO, para calificar de común y no laboral el evento lesional de la recurrente, se basó en lo que al efecto le informó el ISL, según consta de la Resolución Exenta N° R-01-UME-98310-2020, de 01 de octubre de 2020 y de la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-120058-2020, de 20 de noviembre de 2020; el que a su vez, en síntesis, concluyó que "la afección de la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que



presentó y el evento ocurrido con fecha 23/06/2020. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, es decir "pasando a paciente pediátrico a camilla de sala de rayos x, cuando siente un tirón en hombro izquierdo" no tuvo la suficiente energía ni magnitud para producir la afección en comento, considerando además los hallazgos degenerativos evidenciados por la Resonancia Magnética de hombro izquierdo 11/7/20".

Séptimo: Que, sin embargo, el ISL ni la SUCESO consideran en sus análisis, entre otras cosas, el peso del paciente pediátrico (40 a 50 kilos); el hecho descrito por la recurrente y no desmentido por los recurridos, consistente en el entrabamiento del tubo para dirigir la imagen al paciente del equipo de rayos que ella operaba en su trabajo a diario; si el hallazgo degenerativo evidenciado por la Resonancia Magnética es la causa del evento lesional, o es una concausa; si esta eventual concausa es principal o accesorio; o si el evento lesional pudo producirse de todas formas a pesar del hallazgo degenerativo; y los exámenes particulares que se efectuó la recurrente, etc.

Octavo: Que, sin considerar lo anterior, en las resoluciones de que se trata, se sostiene solamente que no hay relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral en cuestión, dictaminando que dicho esfuerzo no tuvo la suficiente energía ni magnitud para



para producir la afección en cuestión. Sin embargo, el organismo fiscalizador no apoya tal afirmación en ningún estudio que indique cuál es la fuerza que debería ejercer un trabajador para sufrir una rotura del Labrum, por lo que el dictamen aparece como infundado.

Noveno: Que, así las cosas, la calificación de común del evento sufrido por la recurrente, en el desempeño de su trabajo, sin considerar las demás circunstancias como las señaladas en el considerando séptimo y octavo precedentes, demuestra que los actos recurridos carecen de motivación suficiente y que por lo mismo son arbitrarios, no siendo justificación para ello que se trate de un tema médico que desborda el ámbito de la acción de protección ni que el derecho de la actora no es indubitado debiendo ser discutido en una procedimiento ordinario y declarativo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y, en consecuencia, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Jessica Vera Jaramillo en contra del Instituto de Seguridad Laboral y la Superintendencia de Seguridad social, sólo en cuanto se dejan sin efecto la Resolución N°1246261 de Calificación



de Origen de Accidentes y Enfermedades de la N°16.744 de fecha 03.07.2020 del primero, y las Resoluciones Exentas N° R-01-UME-98310-2020, de 01 de octubre de 2020 y N° R-01-ISESAT-120058-2020, de 20 de noviembre de 2020, de la mencionada Superintendencia, disponiéndose que el Instituto de Seguridad Laboral realice un nuevo estudio integral de los antecedentes, efectuando, en su caso, exámenes y pruebas médicas a la recurrente para determinar fundadamente el origen y relación causal de la lesión sufrida por ella mientras desempeñaba sus labores en el Hospital Regional de Valdivia el día 23 de junio de 2020.

Redacción del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 17.409-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





ERZXXPGPJ

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

